

IMPUTACIÓN DE COSTAS PROCESALES ANTE LA DIVERSIDAD O HETEROGENEIDAD DE DELITOS, ACUSADOS Y CONDENAS

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

LA personación tras la citación a juicio, por quien no ha intervenido antes como querellante, si es el perjudicado, tiene perfecta validez.

Se puede afirmar que todo error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto sin necesidad de interpretaciones o deducciones valorativas, sin pericia o razonamiento, permite la rectificación material, pero no otros cambios que supongan un nuevo juicio valorativo, ni operaciones de calificación jurídica nuevas, o distintas apreciaciones de las pruebas, ni resolución de cuestiones discutibles u opinables.

El supuesto pretende ilustrar acerca de los criterios jurisprudenciales de imputación de costas procesales ante la diversidad o heterogeneidad de delitos, acusados y condenas.

Palabras clave: costas, invariabilidad de sentencias, personación procesal.

Abstract:

TO appear before a judge, by a person not involved as a prosecutor, if the injured person, is perfectly valid.

Also, It can be said that any objectionable error, manifest, visible from the text without misinterpretation or valuation allowances, without skill or reasoning, allows the correction material, but no other changes involving a new trial to be evaluate, operations or new legal classification, or different assessments of the evidence or resolution of contentious or debatable issues.

Furthermore, the course aims to illustrate the legal criteria regarding allocation of costs to the diversity or heterogeneity of crimes, defendants and convicted.

Keywords: costs, invariability of judgements, personal attendance at Judicial Court.

ENUNCIADO

Imaginamos una acusación pública (fiscal) y varias acusaciones particulares. Las acusaciones imputan cinco delitos, pero no todas ellas por igual, es decir, supongamos que el fiscal acusa por tres delitos y las acusaciones por cinco o por cuatro, de entre los cinco indicados. Se trata de que los escritos de acusación no contemplen la homogeneidad en la imputación de delitos, coincidiendo en algunos o difiriendo en otros. Finalmente, cuando se dicte la sentencia, imaginamos que se condena por dos delitos, unos pedidos por el fiscal o pedidos por las otras acusaciones a particulares, o se absuelve por otros. En cualquier caso, la sentencia no va a recoger exactamente lo pedido por todas las partes acusadoras. No hay homogeneidad delictiva ni de sanción. En definitiva, se condena por dos delitos y se absuelve de otros tres.

Suponemos, asimismo, que existiendo varios perjudicados, resulta que uno de ellos interviene en el procedimiento tras la citación a la vista por parte del tribunal, indicándole día y hora; y no interviene originariamente mediante querrela. La querrela la interpone su hermano, y el perjudicado se persona el día del juicio oral con su propio escrito de acusación adhiriéndose al del fiscal.

Dictada la sentencia y pronunciándose, entre otros pronunciamientos, sobre indemnizaciones civiles, posteriormente se dicta un auto cambiando el importe inicialmente fijado de 12.234 a 15.236 euros, alegándose mero error material.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿La personación del perjudicado, tras la querrela del hermano, es válida o afecta al derecho a un proceso con todas las garantías legales (art. 24.2 de la CE)?
2. ¿El cambio aritmético por auto de las indemnizaciones vulnera el principio de inmodificabilidad de las sentencias?
3. ¿Cuáles son los criterios de imputación de costas procesales en el presente caso, habida cuenta el número de acusaciones y la diversidad de imputaciones de sus escritos de calificación?

SOLUCIÓN

1. Esta cuestión plantea el problema de la igualdad de armas procesales y el derecho a un proceso con todas las garantías legales. Llama poderosamente la atención que quien no es perjudicado penalmente interponga la querrela criminal; pero la cuestión objeto de estudio es determinar si es correcto o no que la Sala cite a la vista al perjudicado y éste, como consecuencia de la citación, comparezca e intervenga como una parte procesal más con todas las garantías. El tribunal le informa acerca del día y la hora de la vista, pues de la querrela del hermano y la prueba obrante en las actuaciones se deduce su identidad.

El antiguo artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se remitía a los artículos 109 y 110 de dicha ley procesal. Entonces se consideraba que la personación del perjudicado en la causa debía tener lugar como límite «hasta el trámite de calificación». Realizados, en su caso, los escritos de calificación, ya no cabía la personación del perjudicado. Ahora, el vigente artículo 785.3 de la ley procesal, ajustándose más a las previsiones constitucionales, exige que la víctima, aunque no sea parte en el proceso, sea citada o informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio. Esto es lo que indica el caso. Al perjudicado se le cita o informa del día del juicio y éste comparece. Y, una vez comparecido, no existe obstáculo legal para que formule incluso sus conclusiones provisionales si las lleva preparadas o las definitivas, sean o no homogéneas con las de las acusaciones.

Lo dicho es la consecuencia de que de todo delito nace una acción penal, que puede ser ejercitada por el fiscal o por el perjudicado (acusación particular o privada), en atención a la naturaleza de ilícito penal del hecho. A diferencia de lo que ocurre con la acción civil, que es contingente, se puede ejercitar o no. No todo ilícito penal conlleva responsabilidad civil. Además, el perjudicado por el delito se puede reservar el ejercicio de la acción civil, para instarla en el procedimiento que corresponda, independientemente de la suerte de la acción penal.

Sucede, en el caso práctico, que el perjudicado, al serle notificada la celebración de la vista para un día en concreto, se persona, de ahí que haya actuado legalmente formulando el escrito de acusación particular por adhesión al escrito del fiscal. Algo perfectamente lícito, como si hubiere presentado otro distinto y no homogéneo con el de las acusaciones existentes.

No se contradice ni vulnera en absoluto el derecho a un proceso con todas las garantías, sino más bien lo contrario. El principio de igualdad de armas procesales entre las partes queda así garantizado.

2. No se hace referencia a los motivos de fondo del cambio aritmético, lo cual es esencial a la hora de decidir esta cuestión. No obstante, lo que se pretende es razonar acerca de lo permitido y no permitido en la alteración de las resoluciones judiciales firmes. Se trata de dar respuesta a la cuestión, después de exponer el criterio jurisprudencial sobre la variación o no de las resoluciones judiciales. La clave está en el concepto indemnizatorio.

Es evidente que, según dispone el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo error material es susceptible de arreglo en cualquier momento, y también está claro que las sentencias, una vez firmadas, son invariables o inmodificables. Cualquier cambio en la sentencia (o resolución) vulnera el derecho a la intangibilidad de la resolución judicial, como vertiente del derecho a la Tutela Judicial Efectiva o del principio de seguridad jurídica. Ciertamente, no es lo mismo una resolución susceptible de recurso que otra inimpugnable. La aclaración de un concepto oscuro o supresión de omisiones no deben plantear problemas en tanto no cambien el sentido o el espíritu del fallo.

Ahora bien, cuando hablamos de modificaciones materiales, como así reza el caso práctico («Dictada la sentencia y pronunciándose, entre otros pronunciamientos, sobre indemnizaciones civiles, posteriormente se dicta un auto cambiando el importe inicialmente fijado de 12.234 a 15.236 euros, alegándose mero error material»), «son admisibles cuando no supongan un nuevo juicio valorativo, ni operaciones de calificación jurídica nuevas, o distintas apreciaciones de las pruebas, ni resolución de cuestiones discutibles u opinables, al deducirse el error directamente del propio texto de la resolución judicial». Es cierto que toda aclaración conlleva una modificación, pues algo cambia con la rectificación; pero debe preservar el contenido jurídico indicado, sin merma del fondo esencial de la sentencia o resolución.

Se puede decir que todo error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto sin necesidad de interpretaciones o deducciones valorativas, sin pericia o razonamiento, permite la rectificación material. El caso sólo dice que se ha producido un cambio aritmético en el auto que fija las indemnizaciones. Es perfectamente válido si no es el resultado de una nueva valoración introducida como consecuencia de un nuevo concepto jurídico invocado.

La ausencia de un nuevo concepto indemnizatorio (como decíamos al principio) es la clave para acceder sin merma alguna de legalidad a la modificación del error puramente material acontecido en la redacción del auto judicial.

3. Esta pregunta plantea un problema muy común en el mundo jurídico: saber cómo se deben imputar las costas procesales, no cuando se trata de un solo delincuente y una sola acusación (pues la operación aritmética es elemental), sino cuando hablamos de varios delinquentes o delitos, con varias acusaciones diferentes, no condenables todos los delitos. Es decir, la cosa se complica si la sentencia condena a varias personas por varios delitos y hay varias acusaciones particulares con acusaciones heterogéneas. El caso hace referencia a varias acusaciones particulares, y el primer párrafo del supuesto fáctico ya insinúa la falta de homogeneidad. La sentencia no condena a todos por todo lo que es objeto de acusación. «No hay homogeneidad delictiva ni de sanción», dice exactamente el caso.

Centrado entonces el debate jurídico, no hay nada como acudir, una vez más, al criterio consolidado de la jurisprudencia, para saber cómo se deben imputar las costas procesales. ¡Ésta es la cuestión!

Hemos insinuado en el primer párrafo, que cuando hay un solo procesado que comete un único delito no existe complicación alguna para imputar las costas, como es evidente. Todo se complica cuando se acusa por varios delitos y se condena por algunos, absolviendo por otros; o cuando de varios acusados se trata.

Cuando se actúa con temeridad o mala fe, y hay absolución por alguno de los delitos solicitados por las acusaciones particulares, pueden éstas ser condenadas en costas. Además, cuando se condena por algún delito y se absuelve por otro, se imputan las costas de aquéllos y se declaran de oficio éstos. Y cuando haya varios acusados y hayan cometido algún delito, se establecerá la relación entre acusado y delito cometido para la imputación correspondiente. Finalmente, existiendo varias acusaciones particulares, se tendrán en cuenta los delitos por los que acusen y los delinquentes condenados por esos delitos.

Pues bien, con estas premisas, nos hallamos en la operación aritmética, y aplicamos lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal. Son cinco delitos y se condena por dos. Se trata de imputar dos quintos de las costas totales, declarándose de oficio los otros tres quintos. Si una acusación particular hubiera acusado por tres delitos de esos cinco iniciales, habría que imputar costas de tres quintas partes. Y si, finalmente, si de esos tres delitos que acusa sólo se condenara por uno, entonces pagaría el tercio de las costas de ese delito. Y complicándolo más aún, si hubiera tres delinquentes, dos de ellos absueltos de los cinco delitos iniciales y uno, este último, sólo condenado por uno, las cuatro quintas partes se declararían de oficio y sólo habría que imputar costas por un quinto; pero sería el tercio del quinto; donde el tercio es del delito de condena de éste, los otros dos tercios la parte que correspondería a los otros dos acusados si hubieran sido condenados, y la relación del tercio del quinto sería la correspondiente al condenado por un delito respecto del todo (los cinco delitos inicialmente objeto de acusación).

Es así de complejo tras la estricta aplicación de la jurisprudencia al caso. Si bien, el supuesto pretende ilustrar acerca de los criterios de imputación de costas procesales en la diversidad o heterogeneidad de delitos, acusados y condenas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 109, 110, 783 y 785.3.
- Constitución Española, art. 24.2.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 123 y 124.
- Ley 6/1985 (LOPJ), art. 267.
- SSTS 939/1995, de 30 de agosto; 753/1996, de 26 de octubre; 1700/2000, de 3 de marzo; 519/2000, de 31 de marzo; 742/2001, de 20 de abril; de 12 de abril de 2004; de 12 de abril de 2005; 1380/2005, de 2 de diciembre; 575/2006, de 17 de mayo; 716/2008, de 5 de noviembre y 901/2009, de 24 de septiembre.

- SSTC 119/1988, de 20 de junio; 20/1989; 50/1990; 231/1991, de 10 de diciembre; 66/1992; 380/1993, de 20 de diciembre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 262/2000, de 30 de octubre; 140/2001, de 18 de junio y 216/2001, de 29 de octubre.